

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ELECTA EN EL AÑO 2022, DEL AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente no válida** la Terminación Anticipada de Mandato de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, electa en el año 2022, toda vez que la Asamblea Comunitaria, celebrada el 19 de mayo de 2024, no se realizó bajo parámetros de certeza; a su vez, tampoco se apegaron al Sistema Normativo Indígena del municipio y, consecuentemente, el proceso no resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**ABREVIATURAS:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>MUNICIPIO, AYUNTAMIENTO O ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN</b>	Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.
<b>TAM:</b>	Terminación Anticipada de Mandato
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>SALA XALAPA o SALA REGIONAL</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>OIT:</b>	Organización Internacional del Trabajo.

## **A N T E C E D E N T E S:**

- I. **Método de elección.** El 27 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>1</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-303/2022<sup>2</sup> que identifica el método de elección.
  
- II. **Elección Ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-376/2022<sup>3</sup>, el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria urgente, llevada a cabo el 24 de diciembre de 2022, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón,

<sup>1</sup> Disponible para su consulta: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//303\\_ELOXOCHITLAN\\_DE\\_FLORES\\_MAGON.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//303_ELOXOCHITLAN_DE_FLORES_MAGON.pdf)

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI376.pdf>

Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 27 de noviembre de 2022, quedando integrado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NP	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FELIPE PALACIOS CHÁZARES	SERGIO AVENDAÑO CHÁZAREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FEDERICO ÁLVAREZ GUERRERO	AUSENCIO ROMERO ANDRADE
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CONSTANTINO NIETO QUIROGA	CAYETANO ROMERO CANO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	TELÉSFORO RÍOS MARTÍNEZ	ALBERTO MIRAMÓN RÉGULES
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VIRGINIA ROMERO RÉGULES	JUANA QUIROGA RODRÍGUEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA DE JESUS GALLARDO BETANZOS	GUADALUPE JIMÉNEZ MORENO
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	NANCI HERNÁNDEZ GÓMEZ	LUCINA RODRÍGUEZ CERQUEDA

**III. Documentación de la Terminación Anticipada de Mandato (TAM).** Mediante escrito sin número, de fecha 22 de mayo de 2024, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 23 de mayo de 2024, identificado con número de folio interno 008181, el ciudadano Sergio Avendaño Cházares, quien se ostentó con el carácter de Suplente del Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, puntualizó los siguientes acuerdos tomados por la Asamblea:

*“PRIMERO: La asamblea determinó nombrar a un consejo Municipal, el cual se encargará de velar por los intereses de la comunidad y buen manejo de los recursos públicos, el cual quedo integrado por jóvenes, caracterizados y el consejo de ancianos.*

*SEGUNDO: La asamblea determinó la terminación anticipada de mandato del Presidente municipal ciudadano Felipe Palacios Cházares con efectos a partir del 19 de mayo de 2024.*

*TERCERO: La asamblea determinó nombrar como nuevo presidente municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, al ciudadano Sergio Avendaño Cházares, para el periodo 19 de mayo de 2024 al 31 de diciembre de 2025.*

*CUARTO: La asamblea determinó que, posterior a ingresar toda la documentación generada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), con motivo de la terminación anticipada de mandato del ciudadano Felipe Palacios Cházares, concejal Propietario, NO SE ACEPTARA DIÁLOGO, MESA DE TRABAJO, REUNIONES, O CUALQUIER ACTO QUE TENGA COMO*

*FINALIDAD RETRASAR O MODIFICAR LA DETERMINACIÓN DE LA ASAMBLEA y se pide que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, apruebe en forma urgente el reconocimiento del nuevo Presidente Municipal designado porque nuestro municipio se encuentra en una crisis política y social, con un alto riesgo de violencia.*

*QUINTO: Se faculta al nuevo Presidente Municipal Sergio Avendaño Cházares, realizar todos los trámites respectivos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), así como ante las diversas dependencias, órganos, de los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), para lograr el dictamen donde se determine la validación al término anticipado de mandato que como pueblo ha determinado así como el reconocimiento de la persona que asume el cargo de Presidente Municipal, así como su acreditación respectiva ante las diversas dependencias”.*

Por lo que, solicitó se dé trámite de ley a la determinación que realizó el pueblo de Eloxochitlán de Flores Magón, que se reconozca a Sergio Avendaño Cházares como Presidente Municipal para el periodo comprendido del 19 de mayo de 2024 al 31 de diciembre de 2025, por último, pidió que se respete la determinación de la asamblea toda vez que no desea diálogo, mesas de trabajo, reuniones o cualquier otro acto que tenga como finalidad retrasar el procedimiento. Para tal efecto, adjuntó la siguiente documentación:

1. Copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida en fecha 24 de diciembre de 2022, en cumplimiento al Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-376/2022 aprobado en sesión extraordinaria urgente de fecha 24 de diciembre de 2022.
2. Original de la Convocatoria de fecha 16 de mayo de 2024, suscrita por seis personas que se ostentan con el carácter de integrantes del Honorable Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, para la Asamblea General comunitaria de fecha 19 de mayo de 2024, en la explanada de la cancha municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, dicha convocatoria especificó el siguiente Orden del Día:
  1. Registro de asistencia.
  2. Pase de lista.
  3. Instalación del quórum legal de la asamblea.
  4. Nombramiento de la mesa de los debates.
  5. Llamamiento al Presidente por los altavoces de la comunidad.

6. Análisis, discusión y aprobación de la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente municipal ciudadano Felipe Palacios Cházares.
  7. La Terminación Anticipada de Mandato se sujetará bajo el siguiente procedimiento.
    - A) El **presidente municipal Felipe Palacios Cházares**, tendrá el uso de la voz las veces que sean necesarias, y que así lo considere, para realizar las manifestaciones que a su derecho corresponda.
    - B) **Acusación de las y los asambleístas.**
    - C) **Garantía de audiencia.** El presidente, hará valer los argumentos que le sean necesarios para su defensa y realizará manifestaciones de las acusaciones y/o se pronunciará a lo que sus intereses convengan.  
Asimismo, presentará las pruebas que considere oportunas y necesarias.
    - D) **Etapas de alegaciones, y debate de la asamblea.**
    - E) **Determinación y resolución de la asamblea.**
  8. En caso de inasistencia del Presidente Municipal y de ser aprobada **la Terminación Anticipada de Mandato del presidente municipal**, se someterá a votación en la presente asamblea la elección y nombramiento de la persona que ocupará el cargo de Presidente Municipal, atendiendo las disposiciones de Ley.
  9. Clausura de la asamblea.
3. Convocatoria de fecha 16 de mayo de 2024, suscrita por seis personas de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, que se ostentan con el carácter de integrantes del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, para la Asamblea General comunitaria de fecha 19 de mayo de 2024, en la explanada de la cancha municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, con dos acuses de recibido en la que se puede leer, *“recibí original; Sandra Rufino Pérez; San José”* (sic) y una firma, y *“recibí original; concepción Mendoza Glez; Puente de Fierro”* (sic) y una firma.
  4. Siete hojas con fotografías de la publicitación de la convocatoria en los lugares más visibles del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón.
  5. Dos hojas con fotografías presentadas como informe de la asistencia del Presidente Municipal a la Asamblea General Comunitaria de TAM.

6. Escrito de fecha 17 de mayo de 2024, signado por seis personas que se ostentan con el carácter de integrantes del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, dirigido a la Secretaria Municipal y donde pidieron:

*“...le solicitamos en atención a sus funciones tenga a bien fijar la presente convocatoria en lugar visible y de fácil acceso, en la cabecera municipal, y realice la certificación correspondiente.”*

De dicho escrito, se observa una leyenda que a la letra dice: *“recibo solicitud acompañada de convocatoria compuesta por 6 hojas que se me ponen a la vista y que firmo al calce 17 de mayo de 2024; Eulalia Rocha V”* (sic), una firma y un sello que dice *“SECRETARÍA MUNICIPAL; Mpio. Eloxochitlán de Flores Magón, Dto. Teotitlán, Oax. 01/02/2024-31/12/2025”* (sic).

7. Acta de Asamblea General Comunitaria del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca, de fecha 19 de mayo de 2024, con sus correspondientes listas de asistencia.
8. Un disco compacto grabable, por sus siglas en inglés compact disc recordable (CD-R) que contiene 6 videograbaciones y 7 fotografías de la difusión efectuada a la convocatoria.

#### **IV. Escrito del Suplente de la Presidencia de Eloxochitlán de Flores Magón.**

Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 03 de junio de 2024, registrada bajo el folio 009057, signado por el ciudadano Sergio Avendaño Cházares, quien se ostentó como suplente del Presidente Municipal Constitucional de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, y de seis personas que se ostentaron como el Síndico y regidurías del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, revocaron y señalaron nuevo domicilio para recibir notificaciones y acuerdos, así como a las personas autorizadas.

Además, reiteraron la petición de la Asamblea General Comunitaria, en el sentido de que se respetará la voluntad de la mayoría de la población en lo concerniente con la Terminación Anticipada de Mandato y sobre la elección del Presidente Municipal, que quieren llevar a cabo ninguna reunión o mediación, sino que se proceda inmediatamente a la calificación de su expediente.

#### **V. Solicitud de la Secretaría de Finanzas.** Mediante oficio número SF/PF/555/2024, de fecha 13 de junio de 2024, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 13 de junio de 2024, identificado con número de folio interno 009647, signado por el Dr. Abel Antonio Morales Santiago, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, solicitó información respecto de la situación que imperaba en el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, en los siguientes términos:

1. *“Informe, si tiene conocimiento de alguna Asamblea General Comunitaria, en la cual se haya removido actualmente (en días pasados) al presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional en funciones del Municipio citado.*
2. *En caso de contar con la información solicitada en el numeral anterior, indique el estado jurídico que guarda la validación o no validación de dicha asamblea ante esa autoridad que representa; y,*
3. *En caso de existir pronunciamiento alguno, ya sea validada y convalidada la referida asamblea, o en su caso la no validación y no convalidación, le solicito remita el acuerdo respectivo.”*

**VI. Respuesta a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1642/2024 de fecha 17 de junio de 2024, la DESNI dio contestación a la solicitud de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca e informó que se encontraba integrando el expediente respectivo, a efecto de que el Consejo General de este Instituto contará con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento.

**VII. Vista al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1562/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, dirigido al ciudadano Felipe Palacios Cházares, Presidente Municipal Constitucional de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, el Director Ejecutivo de Sistema Normativos Indígenas le dio vista con la documentación remitida por oficio con folio 008181 y que dentro del plazo de 5 días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII. Se informó respecto de la vista otorgada.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1562/2024 de fecha 13 de junio de 2024, dirigido al ciudadano Sergio Avendaño Cházares, Suplente del Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas le informó que en fecha 12 de junio de 2024, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1562/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, se le dio vista y se corrió traslado con la copia simple de la documentación presentada, al ciudadano Felipe Palacios Cházares, en su carácter de Presidente Municipal.

**IX. Contestación del Presidente Municipal a la vista.** Mediante escrito recibido en fecha 19 de junio de 2024, en la Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con el número de folio interno 009926, signado por el ciudadano Felipe Palacios Cházares, Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, mediante el cual efectuó una serie de manifestaciones respecto de la

documentación presentada con motivo de la Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de mayo de 2024, esencialmente dijo lo siguiente:

- Que la convocatoria no fue debidamente publicitada de acuerdo a sus normas comunitarias, porque entre la fecha de emisión de convocatoria y la fecha de realización de la asamblea, transcurrieron solamente 3 días y esto es notoriamente inferior al plazo de 15 días que establece el método.
- Respecto a la publicidad, no se precisó en qué parte o lugar colocaron las convocatorias en los 18 Barrios de la Cabecera Municipal, además, que no indicaron a qué Barrios corresponden las placas fotográficas remitidas.
- En la Agencia San José y Agua Ancha no realizaron una debida notificación.
- Que ejerció su derecho de audiencia hasta después de que la Asamblea ya había decidido que era procedente la TAM en su contra, lo cual violó sus derechos humanos.
- Quien se ostenta como Síndico Municipal (Ausencio Romero Andrade) no se encuentra acreditado ante la Secretaría de Finanzas y menos ante la Secretaría de Gobierno, por lo cual, la convocatoria fue emitida por una persona que no es autoridad.

**X. Vista de la contestación del Presidente Municipal.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1655/2024, de fecha 20 de junio de 2024, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas informó al ciudadano Sergio Avendaño Cházares, Suplente del Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, de la respuesta dada por el Presidente Municipal, por lo que, le otorgó el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XI. Contestación del Suplente del Presidente Municipal.** Con fecha 25 de junio de 2024, fue recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto, identificado con número de folio interno 010123, escrito signado por Sergio Avendaño Cházares en su carácter de Suplente del Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, quien fue facultado por asamblea General Comunitaria de fecha 19 de mayo de 2024 para realizar todos los trámites respectivos ante el Instituto de la Terminación Anticipada de Mandato del Ciudadano Felipe Palacios Cházares como Presidente Municipal.

En relación a las manifestaciones del Presidente Municipal, precisó:

- Se emitió una convocatoria para la Asamblea General Comunitaria para la TAM del Presidente Municipal, se garantizó la modalidad de audiencia del Presidente Municipal, ya que como obra en el expediente asistió y participó activamente en dicha asamblea, y que terminación anticipada de

mandato fue decidida por la mayoría de los asambleístas presentes y pidió que:

*“(…) este Instituto considere que en el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, hay un conflicto que pone en riesgo la seguridad y la paz pública, por ello, se solicita acuerde procedente la Terminación Anticipada de Mandato del ciudadano Felipe Palacios Cházarez.”*

Al escrito de cuenta, anexó la siguiente documentación:

1. Informe fotográfico del pegado de la convocatoria en los lugares más visibles del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón.
2. Copia simple de un *“Acta de Asamblea Extraordinaria Comunitaria con motivo de la ausencia del c. Federico Álvarez Guerrero síndico propietario”* (sic) de fecha 21 de enero de 2024, que como Orden del Día tuvo lo siguiente:
  1. Pase de lista.
  2. Verificación del quórum legal de la asamblea.
  3. Instalación legal de la asamblea.
  4. Entrega del sello oficial por parte del C. Federico Álvarez Guerrero Síndico Municipal al suplente Ausencio Romero Andrade.
  5. Clausura de la asamblea.
3. Cuatro hojas de copias simples que contienen listado de nombres de personas con firmas, en su encabezado se puede leer lo siguiente *“RELACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE ASISTIERON A LA ASAMBLEA DE FECHA: \_\_\_\_\_ PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DE CONTRALORIA SOCIAL 2023”* (sic).
4. Copia simple del *“Acta de la sexta sesión ordinaria de cabildo, para designar al síndico municipal en razón a lo asentado en la asamblea comunitaria de fecha veintiuno de enero del dos mil veinticuatro, en el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo legal 2023-2025”*. De la que se desprende el siguiente orden del día:
  - Primero.** Pase de Lista.
  - Segundo.** Declaratoria del Quórum.
  - Tercero.** Instalación Legal de la Sesión.
  - Cuarto.** Aprobación del Orden del día.
  - Quinto.** Lectura del Acta de la Asamblea Comunitaria de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinticuatro.
  - Sexto.** Propuesta y análisis de nombramiento para ocupar el cargo de Síndico Municipal.

**Séptimo.** Votación y aprobación de designación de Síndico Municipal.

**Octavo.** Clausura de la Sesión.

5. Copia simple de un escrito signado por el ciudadano Felipe Palacios Cházares, Presidente Municipal Constitucional de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito Teotitlán, Oaxaca, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la XLV (sic) Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con sello de acuse de recibido de fecha 11 marzo de 2024 a las 14:37 horas.
6. Copia simple del oficio número TEEO/SG/A/3220/2024, del expediente JDC/126/2024, signado por el Licenciado Rodrigo Ortega Gallardo actuario provisional del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual requirió al Presidente Municipal efectuar el trámite de publicidad, remitir el Bando de Policía y Buen Gobierno, acta de designación de Comisiones y copia certificada del presupuesto de egresos de los años 2023 y 2024.

**XII. Estado procesal del expediente.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/1669/2024 y IEEPCO/DESNI/1670 de fecha 27 de junio de 2024, el Director Ejecutivo de SNI del Instituto informó a los ciudadanos Felipe Palacios Cházares, Presidente Municipal y Sergio Avendaño Cházares, suplente del Presidente de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, que, una vez recibidas las documentales presentadas por los grupos interesados, esta autoridad administrativa electoral procederá a la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente con las constancias que integran el expediente en análisis.

**XIII. Solicitud de la Secretaría de Finanzas sobre el estado del expediente.** El 26 de junio y el 10 de julio del año 2024, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, los oficios número SF/PF/608/2024 y SF/PF/662/2024, registrados con los folios internos número 010149 y 010481, respectivamente, signados por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, quien solicitó saber el estado jurídico del expediente que se analiza. Dicha petición fue atendida mediante los oficios IEEPCO/DESNI/1684/2024 e IEEPCO/DESNI/2095/2024.

**XIV. Desistimiento de la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal.** En fecha 10 de julio de 2024, en Oficialía de Partes de este Instituto con número de folio interno 010486, se recibió escrito signado por Felipe Palacios Cházares, Presidente Municipal; Sergio Avendaño Cházares, Suplente del Presidente; Ausencio Romero Andrade, Suplente del Síndico; Constantino Nieto, Regidor de Hacienda; María de Jesús Gallardo; Nanci

Hernández Gómez, Regidora de Ecología; y Javier Mendoza, Tesorero, todos integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, mediante el cual solicitaron dejar sin efectos el procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal aduciendo que es un reclamo y exigencia de la comunidad el de mantener la unidad, la paz y la armonía entre las autoridades municipales.

- XV. Ratificación del desistimiento de la TAM.** En fechas 10 y 11 de julio de 2024, ante el personal de la DESNI, quienes suscribieron el escrito presentado en este Instituto en fecha 10 de julio de 2024, identificable con el número de folio interno 010486, ratificaron su desistimiento respecto de la TAM.
- XVI. Solicitud de copias simples.** Mediante escrito signado por Telésforo Ríos Martínez, Regidor de Obras de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, de fecha 10 de julio de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con el número de folio interno 010490, solicitó copias simples de las comparecencias mencionadas con la finalidad de que estuviera en condiciones de informar los actos que se están llevando a cabo en el procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato.
- XVII. Pruebas supervenientes.** El 11 de julio de 2024, con número de folio interno 010498, en la Oficialía de Partes de este Instituto, el ciudadano Felipe Palacios Charez, el Presidente Municipal Constitucional de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, presentó un escrito exhibiendo como prueba superveniente dos publicaciones de medios de comunicación que, a su dicho, dan cuenta que en el Municipio han logrado conciliar las diferencias entre las autoridades municipales y la comunidad, tan es así que iniciaron con diversas obras públicas, así como la participación en varios actos públicos. Entonces, el el pueblo, por su conducto, solicita dejar sin efectos el procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato iniciado en su contra para así preservar y mantener la unidad, la paz y la armonía entre los habitantes.
- XVIII. Vista de escritos de comparecencia.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/2096/2024 y IEEPCO/DESNI/2097/2024 de fecha 15 de julio de 2024, dirigido a Telésforo Ríos Martínez y Virginia Romero Régules, Regidor de Obras y Regidora de Educación de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, el Director Ejecutivo de SNI, dio vista con las copias simples del escrito identificable con el número de folio interno 010486 de fecha 10 de julio de 2024 presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, además, también se les proporcionó copia de las comparecencias de ratificación del TAM.

**XIX. Asamblea de respaldo al Ayuntamiento<sup>4</sup>.** El 20 de julio de 2024, se realizó una asamblea general en la comunidad donde, además de la ciudadanía en general, asistieron Agentes Municipales, representantes de Barrios, quienes acordaron que “Las y los ciudadanos de Eloxochitlán de Flores Magón respaldan y ratifican al Cabildo del H. Ayuntamiento, que encabeza el municipio Felipe Palacios Cházares, para el trienio 2023-2025”.

**XX. Sentencia del TEEO<sup>5</sup>.** El 30 de julio de 2024, en el juicio identificado con el número JDC/126/2024, el Tribunal electoral local ordenó la restitución del ciudadano Federico Álvarez Guerrero en el cargo Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón en virtud que “la renuncia presentada por el actor ante la asamblea general comunitaria carece de efectos jurídicos debido a vicios en su voluntad y a que no fue ratificada ante el Congreso del Estado”.

## RAZONES JURÍDICAS:

### PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un proceso realizado en un municipio de nuestra Entidad Federativa.
2. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018<sup>6</sup>, consideró que: “ante la ausencia de normativa local, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación anticipada del mandato derive de un

---

<sup>4</sup> Si bien la autoridad no remitió la correspondiente acta de asamblea ni la documentación relativa, es un hecho notorio que sí se efectuó dado que así fue publicado en una red social con el encabezado “En asamblea, habitantes de Eloxochitlán anuncian respaldo al edil Felipe Palacios Cházares y al Cabildo” y en una nota periodística bajo el título “Habitantes se comprometen a trabajar en unidad en Eloxochitlán” los cuales se encuentran disponibles para su consulta en [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=996712509130872&id=100063763951861&mibextid=oFDknk&rdid=vp1iRiYO24Ro8700](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=996712509130872&id=100063763951861&mibextid=oFDknk&rdid=vp1iRiYO24Ro8700) y en <https://imparcialoaxaca.mx/los-municipios/879699/habitantes-se-comprometen-a-trabajar-en-unidad-en-eloxochitlan/>

<sup>5</sup> El boletín respectivo está disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/index.php/comunicacion/boletines/343restituye-teeo-en-el-cargo-al-sindico-municipal-de-eloxochitlan-de-flores-magon>

<sup>6</sup> Relacionado con un proceso similar en San Raymundo Jalpan, disponible para su consulta en: [https://www.te.gob.mx/informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0055-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0055-2018.pdf)

procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas”.

## **SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>7</sup>.**

3. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII de la LIPEEO.
4. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>8</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
5. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
6. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios

---

<sup>7</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>8</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a. El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
  - b. La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
  - c. Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
  - d. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
  - e. La debida integración del expediente.
7. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la Terminación Anticipada de Mandato, conforme al numeral 2 del artículo señalado. Lo anterior siempre en concordancia con el resto de aspectos fundamentales establecidos en la sentencia SUP-REC-55/2018 y desarrollados en el siguiente apartado.
8. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>9</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
9. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

perspectiva intercultural<sup>10</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

10. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016<sup>11</sup>, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

11. Ahora, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipios indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que es revisable por las autoridades de la materia porque tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.

12. Concretamente, y para efectos de una mayor comprensión de lo que se analiza, la máxima autoridad jurisdicción en materia electoral explicó que:

*“Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que*

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/193/SUP\\_2016\\_REC\\_193-613001.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/193/SUP_2016_REC_193-613001.pdf)

*regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”*

13. En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal verificar el cumplimiento de requisitos señalados para los casos de Terminación Anticipada de Mandato.

### **TERCERA. Análisis de los requisitos de validez de terminación anticipada de mandato**

14. Conforme a lo expuesto en las Razones Jurídicas Primera y Segunda, así como en la referida resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-55/2018<sup>12</sup>, expresamente se señalaron los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse como jurídicamente válida:

*“... aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación anticipada de mandato.”*

15. Concretamente, conforme a la resolución citada, los requisitos que deben satisfacerse y acreditarse objetivamente para considerar como válida una decisión de este tipo son:

- a) Una **convocatoria** a la Asamblea General Comunitaria, **emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades** ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
- b) Garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos.
- c) Que la terminación anticipada se decida por una **mayoría calificada** de asambleístas

16. En alcance al requisito mencionado en el inciso c), además de estar también prevista en el artículo 113, fracción I de la Constitución Local, la Sala

---

<sup>12</sup> Disponible para su consulta: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias\\_salas\\_tepif/documento/2018-06/SUP-REC-55-2018.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepif/documento/2018-06/SUP-REC-55-2018.pdf)

Superior, en la sentencia invocada, explicó que la mayoría calificada se obtiene tomando en consideración el número de personas asistentes a la asamblea donde se decide la TAM:

*“Lo anterior teniendo en cuenta que para la terminación anticipada del mandato la Constitución de Oaxaca en su artículo 113 prevé que se apruebe **por una mayoría calificada de los miembros de la Asamblea General Comunitaria.**”*

17. Por último, en lo atinente con las personas que estando plenamente notificadas y son sabedoras de la realización de una asamblea donde se decidirá sobre el futuro del cargo que ostentan, y deciden no asistir, la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-REC-530/2024<sup>13</sup>, precisó que:

*“126. (...) ello se debe a una decisión personal y unilateral de esa persona y no a un vicio propio del procedimiento, de ahí que no pueda valerse de su propio dolo para evitar y dejar sin efecto la decisión de la mayoría de la comunidad, so pretexto de la supuesta afectación a un derecho individual, que fue provocado por él mismo”.*

18. Precisado lo anterior, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos indicados.

## **1.- Asamblea General Comunitaria celebrada el 19 de mayo de 2024**

### **De la Convocatoria.**

19. La Convocatoria fue emitida el 16 de mayo de 2024, por los C.C. Ausencio Romero Andrade, ostentándose como Síndico Municipal; Constantino Nieto Quiroga, Regidor de Hacienda; Telesforo Ríos Martínez, Regidor de Obras; Virginia Romero Régules, Regidora de Educación; María de Jesús Gallardo Betanzos, Regidora de Salud; y Nanci Hernández Gómez, Regidora de Ecología, quienes se ostentan como integrantes del Honorable ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, convocando *“con la finalidad de dar atención y solución de la problemática social, política y administrativa que se vive actualmente al interior del Municipio”*, estableciendo para tal efecto el siguiente Orden del Día.

1. Registro de asistencia.
2. Pase de lista.
3. Instalación del quórum legal de la asamblea.
4. Nombramiento de la mesa de los debates.

---

<sup>13</sup> Disponible en [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/REC/530/SUP\\_2024\\_REC\\_530-1452476.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/REC/530/SUP_2024_REC_530-1452476.pdf)

5. Llamamiento al Presidente por los altavoces de la comunidad.
6. Análisis, discusión y aprobación de la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente municipal ciudadano Felipe Palacios Cházares.
7. La Terminación Anticipada de Mandato se sujetará bajo el siguiente procedimiento.
  - F) El **presidente municipal Felipe Palacios Cházares**, tendrá el uso de la voz las veces que sean necesarias, y que así lo considere, para realizar las manifestaciones que a su derecho corresponda.
  - G) **Acusación de las y los asambleístas.**
  - H) **Garantía de audiencia.** El presidente, hará valer los argumentos que le sean necesarios para su defensa y realizará manifestaciones de las acusaciones y/o se pronunciará a lo que sus intereses convengan.  
Asimismo, presentará las pruebas que considere oportunas y necesarias.
  - I) **Etapas de alegaciones, y debate de la asamblea.**
  - J) **Determinación y resolución de la asamblea.**
8. En caso de inasistencia del Presidente Municipal y de ser aprobada **la Terminación Anticipada de Mandato del presidente municipal**, se someterá a votación en la presente asamblea la elección y nombramiento de la persona que ocupará el cargo de Presidente Municipal, atendiendo las disposiciones de Ley.
9. Clausura de la asamblea.

### **Del desarrollo de la Asamblea General de Población celebrada el 19 de mayo de 2024.**

20. De la lectura del acta de Asamblea, se advierte que la misma se efectuó en la cabecera del municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, por lo que, siendo las 10: 00 horas del día 19 de mayo de 2024 se reunieron en la explanada municipal, ubicada a un costado del Palacio Municipal, lugar donde acostumbran realizar las Asambleas Comunitarias.

21. El suplente del Síndico Municipal manifestó que se contaba con el registro en las listas de asistencia de 727 personas, declarando con ello el quórum legal, por lo que procedió a instalar la Asamblea siendo las 13:30 horas, del día 19 de mayo de 2024.
22. Continuando con la Asamblea, el ciudadano Ausencio Romero Andrade, quien dijo ser el Síndico Municipal, solicitó a la Asamblea nombrar la Mesa de Debates, proponiendo que sea por ternas o de forma directa. La Asamblea aprobó con 727 votos que fuera de forma directa quedando conformada de la siguiente manera:

MESA DE LOS DEBATES		
N/P	NOMBRE	CARGO
1	Froilán Ríos Gallardo.	Presidente.
2	Eleazar Bravo Fuentes.	Secretario.
3	Juan Salvador Hernández.	Escrutador 1.
4	Nahum Ojeda Hernández.	Escrutador 2.

23. Superado los puntos anteriores, el ciudadano Froilán Ríos Gallardo, en su carácter de Presidente de la Mesa de los Debates, procedió al desahogo del punto número 5 y llamó al Presidente Municipal Felipe Palacios Cházares, quien contestó: ¡PRESENTE!, por lo que, el Presidente de la Mesa de los Debates manifestó que “se tiene formalmente presente al Presidente Municipal y se hace constar en actas” (sic).
24. En el Punto 6, relativo al **análisis, discusión y aprobación de la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal ciudadano Felipe Palacios Cházares**, el Presidente de la Mesa de los Debates hace saber a las personas asistentes que era momento de tomar una decisión acerca de la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente, preguntando a los Regidores si tenían algo que manifestar.
25. Del acta se desprende que los Regidores - sin especificar qué Regidurías hicieron uso de la voz – hicieron saber a la Asamblea una serie de actos irregulares en los que presuntamente ha incurrido el Presidente Municipal:
- Desvió de recursos;
  - Falta de construcción de obras a las Agencias Municipales;
  - Opacidad en la rendición de cuentas;
  - Contratación de obras sin respetar los procesos de licitación;
  - Colocación de familiares y amistades del Presidente en la nómina municipal;

- Falta de pago de las dietas de los concejales, personal administrativo y policías;
- Falta de apoyo a las Agencias, Barrios, Comités y Escuelas;
- Señalamiento de desvíos de recursos;
- Cobros arbitrarios a comerciantes y tianguistas.

25. En el acta se describe que, una vez concluidas las intervenciones de las regidurías, el Presidente de la Mesa de los Debates, procedió inmediatamente a preguntar a las y los asambleístas lo siguiente:

**“¿Los que estén de acuerdo con la terminación anticipada del presidente sírvanse levantar la mano?”**

26. De dicha votación obtuvieron **635 votos**, seguidamente preguntó que, los que estuvieran por la negativa se sirvieran levantar la mano, contando **92 votos en contra**, consecuentemente declaró que:

**“SE DETERMINA APROBAR EL TÉRMINO ANTICIPADO DE MANDATO DEL CIUDADANO FELIPE PALACIOS CHÁZARES, AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA, CON 635 VOTOS.”**

27. Continuaron con el desahogo del punto número 7 del Orden del Día, en el que establecieron que la Terminación Anticipada de Mandato se sujetaría al procedimiento que se describe a continuación:

***a. El Presidente Municipal Felipe Palacios Cházares, tendrá el uso de la voz las veces que sean necesarias, y que así lo considere, para realizar las manifestaciones que a su derecho correspondan.***

28. En el acta de Asamblea refirieron que, el Presidente Municipal realizó manifestaciones y que, esencialmente, negó las acusaciones sobre los presuntos actos de corrupción, contratación de obra y la existencia de aviadores, y que estos eran malos entendidos, por lo que, solicitó que se volviera a confiar en él, comprometiéndose a que sus hijos no volverán a interferir en la vida del municipio, que tendría cuidado en la contratación de obras públicas y a otorgar los apoyos a todos los sectores. De esta manera, pidió a la Asamblea que se le permitiera seguir gobernando.

**b. Acusación de las y los asambleístas.**

- 29.** En este punto, la Mesa de los Debates concedió el uso de la palabra a las y los asambleístas, refiriendo que en las intervenciones formularon acusaciones, anécdotas y agravios, presentando pruebas, además, que otorgaron la participación a distintos Comités, Escuelas, trabajadores del municipio, comerciantes, quienes presentaron quejas sobre presuntos actos de corrupción, cobros excesivos, multas, falta de apoyos y de obras, diversas quejas y argumentos que, a su consideración, hacían procedente la revocación de mandato del Presidente Municipal. También, refieren que hubo opiniones de apoyo al Presidente Municipal, para darle otra oportunidad, un nuevo voto de confianza y para corregir las cosas que estaban mal en el municipio.
- 30.** De la misma manera, en el Acta de Asamblea se asentó que la Mesa de los Debates hizo constar que las personas mayores que han tenido cargo en el municipio y las personas denominadas “caracterizadas” pidieron a la Asamblea que, ante la existencia del conflicto se diera prioridad a la paz del municipio, pensando en la paz por el bien de sus hijos y sus familias. Así también, solicitaron al Presidente Municipal pensar en la paz pública, y no siguiera confrontando a los diversos sectores de la población.

**c. Garantía de audiencia.**

- 31.** En este apartado, el Presidente de la Mesa de los Debates concedió el uso de la palabra al Presidente Municipal Felipe Palacios Cházares, para que ejerciera su garantía de audiencia, refiriendo que el Presidente Municipal endureció su discurso, manifestando que era el responsable directo de la administración, quien se dio a la tarea de asistir a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado para tener conocimiento del estado que guardaba el municipio; informó que hasta el 30 de abril de este año los recursos se encuentran comprobados, pidió que se formará una Comisión para corroborar que todo está comprobado, que no podía inventar nada, y si así fuera, ya hubiese sido llamado.
- 32.** El Presidente Municipal pidió que quien lo señalara mostrara pruebas, ya que el dinero se encuentra en el banco y al término de su intervención manifestó que no firmaría nada de lo que se dijera en la Asamblea, que si tenían dudas pidieran auditoría, y que su postura es que él seguía siendo el Presidente y que no renunciaría.

**d. Etapa de alegaciones y debate de la asamblea.**

33. En este apartado, el Acta refiere que la Asamblea propuso a la Mesa de los Debates dos rondas de propuestas para determinar la solución al conflicto que se vive en la comunidad derivado de las manifestaciones hechas por las regidurías y el Presidente Municipal. Para efectos de fiscalizar y supervisar el trabajo de las regidurías, la Asamblea determinó la creación de un Consejo Municipal de Fiscalización integrado de la siguiente manera:

NP	NOMBRE
1	Juan Salazar Hernández (Presidente)
2	Froylán Ríos Gallardo
3	Rufina Fuentes Cerqueda
4	Hilda Bautista Guerrero
5	Vicente Zepeda Cortes
6	Wilmer Betanzos Quiroga
7	Nahum Ojeda Hernández
8	Mario Lucero
9	Magdalena García Martínez
10	Maribel Betanzos Fuentes

**e. Determinación y resolución de la asamblea.**

34. Se tiene que una vez discutidos, debatidos y analizados todos los puntos del Orden del Día la Asamblea determinó lo siguiente:
1. *“Nombramiento de un consejo municipal, el cual quedará conformado por jóvenes, caracterizados y el consejo de ancianos.*
  2. *La Revocación de Mandato del Presidente Municipal en turno y se le aplique una auditoria, por mal manejo de los recursos públicos del Ayuntamiento.”*
35. Lo anterior fue aprobado por 678 votos a favor. En el desahogo del punto 8 del Orden del día, con 685 votos la Asamblea aprobó que el ciudadano Sergio Avendaño Cházarez, suplente del Presidente Municipal, asumiera el cargo como Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, a partir de la celebración de la Asamblea hasta el 31 de diciembre de 2025. Así también, facultaron al nuevo Presidente realizar todos los trámites respectivos ante este Instituto y diversas dependencias.
36. Finalmente, en el desahogo del punto 9 del Orden del Día, quien se ostentó como Síndico Municipal procedió a realizar la clausura de la

Asamblea General Comunitaria, siendo las 19:25 horas del día 19 de mayo de 2024, declarando válidos los acuerdos tomados en la misma.

**a) Calificación de la Terminación Anticipada de Mandato efectuada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 19 de mayo de 2024.**

**37.** Con base en lo anterior, se procede al análisis del expediente de la Terminación Anticipada del Mandato de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, electo en el proceso ordinario 2022 para el período constitucional 2023-2025.

**38.** Así, del estudio integral del expediente se advierte que la comunidad sí puede terminar anticipadamente el mandato de las autoridades electas por su sistema normativo indígena, lo cierto es que su procedencia está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales, los cuales se encuentran primordialmente contenidos en los parámetros detallados al principio de esta Razón Jurídica y que a continuación se desarrollan.

**1.- Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la Terminación Anticipada del Mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada.**

**39.** Como ya se encuentra detallado, tanto en los Antecedentes y en esta parte del Acuerdo, dentro del expediente obra 1 convocatoria escrita, emitida el 16 de mayo de 2024, por 6 personas quienes se ostentaron como integrantes del Honorable Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

**40.** En cuanto a la forma en que se convocó al Presidente Municipal Constitucional de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, a la Asamblea celebrada el 19 de mayo de 2024, dentro del expediente no obra oficio dirigido al Presidente Municipal o acuse de recibido de la Convocatoria a dicha Asamblea.

**41.** Sin embargo, la convocatoria en sí misma y su publicitación adolecen de inconsistencias que afectan todo el proceso de Terminación Anticipada de

Mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

42. Respecto de la convocatoria emitida el 16 de mayo de 2024, tenemos que conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-303/2022 por el que se identificó el Método de la elección de concejalías al ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, dispone que “la Presidencia y Sindicatura Municipal en funciones emiten la convocatoria correspondiente **15 días** antes de la fecha de la Asamblea”.
43. Las reglas mencionadas están diseñadas para ser aplicadas mayormente en procesos ordinarios de elección de concejalías del Ayuntamiento, por lo que, tratándose de un proceso extraordinario de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) y de la convocatoria, debería aplicarse las mismas normas o que tal procedimiento se aproxime lo más posible a ello, es decir, que se parezca lo más posible, no que sea igual, dado que se trata de procesos diferentes.
44. En esa tesitura, la convocatoria fue emitida el 16 de mayo de 2024, para la Asamblea General Comunitaria del 19 de mayo de 2024 a las 10 de la mañana, es decir, con solo 3 días anteriores a la celebración de la Asamblea General Comunitaria y no con 15 días de anticipación como lo establece la normatividad comunitaria, lo cual tiene su justificación, entre otros aspectos, en permitir con ello que la comunidad cuente con suficiente tiempo para reflexionar adecuadamente sobre el tema que abordaran.
45. La periodicidad con la que se debe emitir una convocatoria, efectivamente, está concebido para los procesos ordinarios electivos, sin embargo, tratándose de una Asamblea General Comunitaria para definir una Terminación Anticipada de Mandato de la persona que tiene el cargo de Presidente Municipal, debe operar la misma regla que la comunidad se dotó en ejercicio de su autonomía.
46. Por otro lado, respecto de las personas legitimadas y con competencia para emitir una convocatoria para un proceso como el que se analiza, resulta ser que la Presidencia y Sindicatura Municipal en funciones son los responsables de emitir la convocatoria con la antelación indicada, tal como lo precisa el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-303/2022.
47. Del análisis de la convocatoria emitida en fecha 16 de mayo de 2024, fue suscrita, entre otros, por el ciudadano Ausencio Romero Andrade, quien se

ostenta como Síndico Municipal. Sin embargo, en términos del Acuerdo IEEPCO-CG-376/2022 que declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, dicha persona es suplente del Síndico Municipal.

- 48.** De autos del presente expediente, no obra documental alguna (como podría ser acta de asamblea o acta de sesión de cabildo) que justifique la razón por la que actúa y promueve con ese carácter, mucho menos demostró su nombramiento con la acreditación que expide la Secretaría de Gobierno, dado que el concejal propietario de la Sindicatura Municipal es el ciudadano Federico Álvarez Guerrero.
- 49.** Por lo tanto, el ciudadano Ausencio Romero Andrade no tiene el carácter de Síndico Municipal propietario, por tanto, tampoco está legitimado para suscribir y emitir documentos con ese carácter, ya que, hasta este momento, no existe mandamiento u ordenamiento de autoridad alguna para otorgarle la investidura de Síndico Municipal Propietario.
- 50.** Sobre ello, el ciudadano Felipe Palacios Cházares, Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, refirió en su escrito identificado con número de folio interno 009926, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 19 de junio de 2024 que, quien se ostentó como Síndico Municipal durante el trámite del presente procedimiento y que es Ausencio Romero Andrade, no se encuentra acreditado ante la Secretaría de Finanzas y muchos menos ante la Secretaría de Gobierno.
- 51.** De dicho escrito, con las manifestaciones referidas, se dio vista al ciudadano Sergio Avendaño Cházares, suplente del Presidente Municipal, al cual dio contestación con el escrito identificado con el número de folio interno 010123 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 25 de junio de 2024, precisando que el ciudadano Federico Álvarez Guerrero, Síndico Municipal propietario, fue amenazado, obligado a renunciar y a entregar el sello ante una Asamblea Comunitaria.
- 52.** Ante esta situación, el suplente del Presidente Municipal informó que ciudadano Federico Álvarez Guerrero interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien lo radicó bajo el expediente número JDC/126/2024.

53. Para ello, remitió copia simple de un acta de Asamblea Extraordinaria Comunitaria de fecha 21 de enero de 2024, dentro de la que se puede leer en el punto “4. *Entrega del sello oficial por parte del C. Federico Álvarez Guerrero Síndico Municipal al suplente C. Ausencio Romero Andrade*”, sin embargo, no se tiene certeza de la realización de dicha asamblea, ya que solo de la revisión de la lista de asistencia a esa supuesta Asamblea, contó con una asistencia de 70 personas. Adicionalmente, las listas de asistencia corresponden a la “relación de ciudadanas y ciudadanos que asistieron a la Asamblea de fecha: \_\_\_\_\_, para la **elección del comité de contraloría social 2023**” (sic), dado que así está el encabezado.
54. De igual manera, el suplente del Presidente Municipal remitió copia simple del escrito dirigido y entregado el 11 de marzo de 2024 al Congreso del Estado de Oaxaca donde se solicitó que se aprobara que el C. Ausencio Romero Andrade desempeñara la función del Síndico Municipal Propietario; así como una copia simple del oficio TEEO/SG/A/3220/2024 donde el Tribunal Electoral Local solicitó al Presidente Municipal efectuar el trámite de publicidad respecto de la demanda promovida por el ciudadano Federico Álvarez Guerrero que se registró bajo el expediente JDC/126/2024.
55. En virtud de lo anterior, es evidente que la calidad de quien se ostenta como Síndico Municipal no está acreditada, además, por si fuera poco, aunque estuviera acreditada objetivamente, lo cierto es que está controvertida porque el concejal propietario de la Sindicatura Municipal impugnó el acto donde se le obligó renunciar.
56. Por tal situación, el 30 de julio de 2024, el Tribunal electoral local ordenó la restitución del ciudadano Federico Álvarez Guerrero en el cargo Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón en virtud de que “la renuncia presentada por el actor ante la asamblea general comunitaria carece de efectos jurídicos debido a vicios en su voluntad y a que no fue ratificada ante el Congreso del Estado”
57. Bajo esta circunstancia, es por demás evidente que la persona que suscribió la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de TAM de la Presidencia Municipal, celebrada el 19 de mayo de 2024, carecía de facultades para hacerlo dado que, a criterio de este Consejo General, el ciudadano Federico Álvarez Guerrero nunca dejó de fungir como Síndico Municipal precisamente por la inexistencia de documentación donde se haya acordado que el suplente esta concejalía desempeñaría la función del propietario, así de la acreditación respectiva.

57. De este modo, la Asamblea no fue debidamente instalada, al respecto, como ya fue referido líneas arriba, el ciudadano Ausencio Romero Andrade no cuenta con las facultades y atribuciones, legales y constitucionales para haber instalado la Asamblea General Comunitaria del 19 de mayo de 2024.
58. De manera adicional a los aspectos mencionados, como la de emitir la convocatoria por escrito en los lugares más concurridos del municipio, las normas comunitarias exigen que también se notifique por oficio a los Agentes y representantes de las comunidades que conforman el municipio, lo cual no ocurrió.
59. Únicamente, de la documentación analizada, existe constancia de que presuntamente se hizo el perifoneo de la convocatoria durante determinado tiempo, así como el pegado de convocatorias en diversos lugares.
60. De los videos que acompañan a las documentales remitidas, se desprende que el perifoneo fue con la finalidad de realizar invitación a la ciudadanía mayores de 18 años, para asistir a la reunión del día domingo a las 10:00 horas en la cancha Municipal, respecto de la problemática que viven en el palacio municipal, no así para abordar el tema de la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca y esto, evidentemente, se contradice con los términos de la convocatoria por escrito.
61. Dado lo expuesto, se desprende que el proceso de Terminación Anticipada de Mandato **no cumple con el primero de los requisitos**, al saber que, con independencia de falta de legitimidad de quienes emitieron la convocatoria, principalmente del ciudadano Ausencio Romero Andrade, quien se ostentó como Síndico Municipal, la asamblea no fue convocada de manera explícita y específica para revocar el mandato del Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca. Tampoco se hizo con la antelación establecida por la propia comunidad y menos se citó a las comunidades que integran el municipio.
62. Ello da lugar a una vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia, toda vez que la Asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, no se le permitió una reflexión adecuada por la reducción injustificada a 3 días en lugar del plazo de 15 días que debe existir entre la emisión de la convocatoria

y la realización de la asamblea, ni que los y las asambleístas conocieran y evaluaran efectivamente cómo emitir lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estimaran conveniente.

63. Al respecto, la Sala Superior considera, como requisito indispensable de validez, que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones.
64. En el caso concreto no se pudo asegurar qué era lo que iba a decidir la comunidad con anticipación, esto es desde la convocatoria y de su perifoneo que se encuentra en franca contradicción; lo cual resulta ser fundamental en los procesos democráticos comunitarios, pues con la convocatoria y los temas por discutir y resolver, los integrantes permiten contrastar ideas, escuchar posturas a favor, en contra, discutir y lograr consensos que son centrales en las culturas y tradiciones de las comunidades indígenas. Ello, como ya se dijo, no ocurrió en el presente caso.

## **2.- Modalidad de audiencia.**

65. De la lectura del acta de Asamblea celebrada el 19 de mayo de 2024, se advierte que, el Orden del Día contempló en el punto 7, inciso C, específico para darle derecho de audiencia al Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón Oaxaca, no obstante, su derecho de garantía de audiencia fue otorgada después de haber aprobada la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal, establecida en el punto 6 del orden del día.

58. Por su parte, el Presidente Municipal, en su escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de junio de 2024, registrado bajo el folio 009926, mediante el cual dio contestación a la vista otorgada en el oficio IEEPCO/DESNI/1562/2024, afirmó en síntesis que:

**“PRIMERO. –**

**[...]**

### **A.-MODALIDAD DE AUDIENCIA.**

**[...]**

*Del caso que se analiza, las autoridades que pretenden defenestrarme del cargo medianamente sí me otorgaron la posibilidad de defenderme y, de este modo, pude hablar en la asamblea del 19 de mayo de 2024.*

*Sin embargo, este derecho lo pude ejercer hasta después de que la asamblea ya había decidido que era procedente la TAM en mi contra.*

**[...]**

*En el acta de asamblea de 19 de mayo de 2024, se registró mi participación pero ya después que se aprobó la procedencia de la TAM en mi contra y con la votación indicada. En efecto, previamente a abordar el punto 6, en cumplimiento al punto 5 del Orden del Día se me llamó pero únicamente para cerciorarse de que me encontraba presente en la asamblea.*

**[...]**

*La finalidad de que exista la garantía de audiencia es para dar oportunidad a que la persona pueda defenderse y aportar pruebas a su favor, entonces, cuando ya existe una decisión adoptada, como es la procedencia de la TAM, carece de sentido pretender darle el derecho de audiencia porque ya no existe la cuestión sobre la que eventualmente podría defenderse.*

*Tampoco tiene sentido una defensa así puesto que no existe ninguna posibilidad que la asamblea proceda de un modo diferente dado que, previamente, ya habían decidido concluir mi mandato. Por lo que, para entonces, ya no existía materia de defensa y menos de pruebas.*

**[...]**

**66.** De lo anterior el ciudadano Sergio Avendaño Cházares, en fecha 25 de junio de 2024, en la Oficialía de Partes se recibió contestación a la vista otorgada mediante el oficio IEEPCO/DESNI/1655/2024 identificado con el número de folio interno 010123, mediante el cual, entre otras manifestaciones, adujo lo siguiente:

***“I. En lo relativo, al punto identificado como primero se contesta las manifestaciones hechas por el presidente municipal son falsas, ya que se cumplieron con los puntos identificados como 1, 2 y 3, es decir se emitió una convocatoria asamblea general comunitaria para la terminación de mandato del presidente municipal, se garantizó la modalidad de audiencia del Presidente Municipal, ya que como obra en el expediente asistió y participó activamente en dicha asamblea, y por último y más importante la terminación anticipada de mandato fue decidida por la mayoría de los asambleístas presentes, con todo lo anterior, se acredita que se cumplió con los tres puntos que menciona el presidente Municipal en su escrito de cuenta.***

*Aunado a lo anterior, que el Presidente Municipal estuvo presente en la Asamblea General Comunitaria de Terminación de Mandato, y tuvo la oportunidad de defenderse ante los acuerdos tomados por la misma asamblea comunitaria, por lo cual, se constata de que tuvo pleno conocimiento de todos los acuerdos tomados por la asamblea.*

**[...]**

***VI. En atención al inciso A.- Modalidad de Audiencia se contesta, Es falso lo que refiere el presidente revocado, ya que en todo momento***

*se le garantizó el derecho de audiencia, únicamente hace afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, pero no acompaña ningún elemento probatorio.*

*Por otro lado, consta en el acta debidamente instalada y los asistentes, además de que obran fotografías que ya fueron remitidas a este instituto, en las cuales tuvo derecho de audiencia desde que dio inicio la Asamblea General Comunitaria, es decir, ya asamblea ya había escuchado sus argumentos, cuando se llegó al punto 6, contenido en el acta de asamblea en la cual se determinó la terminación anticipada de su mandato.*

*Por lo cual, se vale de falacias y manifestaciones imprecisas, porque como obra en fotografías en la que consta su estancia y participación desde el inicio de la asamblea el Presidente se mantuvo sentado con las autoridades Municipales, aunado a lo anterior a que en todo momento se le dio el uso de la voz para manifestar lo que en su derecho correspondiera, lo cual se puede probar con videos tomados el día 19 de mayo de 2024, por lo cual, los argumentos manifestados por el presidente resultan falsos e imprecisos, ya que estos no ocurrieron de tal manera, ya que el mismo presidente, no permitió que el orden del día se lleve tal cual se tenía programado.*

*[...]"*

- 67.** De lo aducido por el Sergio Avendaño Cházares Suplente del Presidente Municipal, refiere que en todo momento se le dio el uso de la voz al Presidente Municipal para manifestar lo que a su derecho conviniera, lo cual se podía corroborar con videos tomados el día 19 de mayo de 2024. Sin embargo, de la revisión al expediente no obran videos respecto a la celebración de la Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de mayo de 2024, mucho menos de las intervenciones que se hayan otorgado al Presidente Municipal.
- 68.** En el acta de Asamblea, que fue firmada por quienes se ostentaron como integrantes de la autoridad Municipal, de la Mesa de los Debates y del Consejo Municipal, asentaron en el acta en el punto 6 del orden del día que con 635 votos aprobaron el término anticipado de mandato del Presidente Municipal, seguidamente, fue en el punto 7 del Orden del Día, que le otorgaron el uso de la voz al Presidente Municipal.
- 69.** De esta manera, existe un incumplimiento de este elemento que es esencial y fundamental, es decir, con la omisión de garantizar una modalidad de audiencia al Presidente Municipal, en la Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato, previo a ser sometido a la consideración de los asambleístas, se vulnera el principio de certeza y se violan derechos fundamentales que afectan el proceso, pues escuchar a

las personas sujetas al proceso de terminación de mandato, ayuda a generar certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión que se tome tiene el más amplio consenso comunitario posible.

- 70.** Pues, previo a ser sometido al escrutinio por las personas asistentes a la Asamblea General Comunitaria debió garantizarse que la persona cuyo mandato o cargo pudiera revocarse o dar por terminado, contara con las garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad, ello para garantizar que la decisión de autogobierno indígena se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre.
- 71.** Por tal situación, esta vulneración a sus derechos fundamentales es suficientemente grave y determinante para tener como no acreditado este requisito que trasciende a la validez del proceso de TAM, dado que, como ya se ha explicado, la autoridad cesada no pudo ser escuchada por la ciudadanía y ejercer sus derechos humanos a una adecuada defensa previamente.
- 72.** Haber otorgado el derecho audiencia después que la asamblea determinó sobre la procedencia de la TAM del Presidente Municipal carece de cualquier efecto útil o práctico, por tanto, no tiene razón de ser porque simplemente ya se había adoptado la decisión correspondiente y es ahí donde se generó la violación al derecho fundamental, entonces, no se repara o se subsana otorgándole el uso de la voz como mero requisito y no como una cuestión tendiente a garantizar realmente el ejercicio de derechos.
- 73.** Dicho de otra manera, no está en duda la presencia del Presidente Municipal en la asamblea en análisis, lo que se destaca es que el procedimiento para una TAM fue incorrecto. No se puede determinar sobre la procedencia de un procedimiento así y después otorgar el derecho de audiencia, ello es de manera previa y así debió, en todo caso, proceder la asamblea para considerarla válida.
- 74.** Inclusive, haber procedido de esta manera genera una especie de efecto corruptor que afecta todo el procedimiento, esto básicamente porque se violaron los derechos humanos de la persona, quien se pretendió deponer del cargo, antes que concluyera el mandato constitucional.
- 75.** Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se

garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión, debido a que la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad, que tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses del conflicto.

### 3. Mayoría calificada

76. Finalmente, el tercer requisito consistente en la existencia de una mayoría calificada, al verificar si se garantizaron los derechos colectivos y de participación política de la comunidad, se realizó un comparativo de la participación que se ha tenido en diferentes procesos, quedando de la siguiente forma:

Ordinaria 2019 <sup>14</sup>	Ordinaria 2022 <sup>15</sup>	Asamblea de TAM 19 de mayo de 2024
1894	2201	727

77. De lo anterior, haciendo un comparativo con las cifras de asistencia, de las últimas dos asambleas electivas en el municipio, se llega a la conclusión que el número de asistentes a la asamblea que se analiza no resulta coincidente con las asambleas de los procesos electivos ordinarios de los años 2019 y 2022. Es decir, el nivel de asistencia es notoriamente inferior.

78. Respecto del procedimiento para obtener la mayoría calificada, consiste en dividir entres tres (3), el número de votos obtenidos en el proceso comicial 2022, como sigue:  $(2201/3=733.6)$  del cociente obtenido 733.6 se multiplica por 2  $(733.6*2=1467)$  resultando así la proporción de 1467, que para este caso **727 personas no representan una mayoría calificada.**

79. Tomando en consideración el proceso ordinario 2019, se realiza nuevamente el procedimiento para obtener la mayoría calificada, como sigue:  $(1894/3=631.3)$  del cociente obtenido 631.3 se multiplica por 2

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/30%20EXT/14%20ACUERDO%20ELOXOCHITLAN%20DE%20FLORES%20MAGO%20N.pdf>

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI376.pdf>

(631.3\*2=1262) resultando así la proporción de 1262, que para este caso **727 personas no representan una mayoría calificada.**

- 80.** El artículo 113, fracción I, párrafo 8 de la Constitucional Local, establece que la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos.
- 81.** No obstante, este requisito en conjunto con los descritos anteriormente debe ser considerado como una unidad indisoluble, con características de causalidad sobre el resultado, esto es que cuando se encuentran satisfechos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son causa de un resultado o efecto; mientras que al faltar alguno, se rompe el efecto de producir el resultado deseado.
- 82.** Por lo que, al no cumplirse con los requisitos de validez que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, la omisión de convocar explícita y específicamente a una Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato, no garantizar el derecho de audiencia, y no lograr una mayoría calificada, se vulneraron los principios de certeza y de participación informada y libre de los ciudadanos y ciudadanas del municipio.
- 83.** Esa vulneración es suficientemente grave y determinante para estimar como no válida la Asamblea en estudio, pues la ciudadanía no estuvo en aptitud de llevar un proceso deliberativo adecuado, ni la autoridad cesada pudo ser escuchada por la Asamblea

**b) La debida integración del expediente.**

- 84.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**c) De los derechos fundamentales**

- 85.** Este Consejo General advierte una vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como a los derechos humanos del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, en su modalidad de garantía de

audiencia por no haber sido debidamente convocado y escuchado en la Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato

#### **d) Controversias**

- 86.** En el expediente no se advierte inconformidad por el procedimiento y decisión de Terminación Anticipada de Mandato.
- 87.** Constan las comparecencias espontáneas de fechas 10 y 11 de julio de 2024, efectuadas por Sergio Avendaño Cházares, Suplente del Presidente; Ausencio Romero Andrade, suplente de la Sindicatura; Constantino Nieto Quiroga, Regidor de Hacienda; Nanci Hernández Gómez, Regidora de Ecología; María de Jesús Gallardo Betanzos, Regidora de Salud; Javier Mendoza Quintanar, Tesorero; y Felipe Palacios Cházares Presidente Municipal, todas y todos del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, donde sustancialmente ratificaron el contenido del escrito presentado en este Instituto en fecha 10 de julio de 2024, identificable con el número de folio interno 010486, mediante el cual se desistieron de la solicitud de Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal.

Dentro de una de las comparecencias de una Regiduría se lee textualmente:

*“Ese es el escrito que se presentó aquí, ratifico el contenido de la misma e incluso la firma que en ella aparece ahí es mía, yo lo firme de conformidad junto con mis compañeros, y nuestra petición se debe porque en nuestra comunidad queremos mantener la unidad, la paz y la armonía con nuestros habitantes, y solicitamos se detenga el procedimiento para que los trabajos se sigan realizando en nuestro municipio, es todo lo que tengo que decir”.*

Por su parte el Presidente Municipal manifestó lo siguiente:

*"Ratifico junto con los demás regidores el contenido de la misma, es mi firma la que aparece ahí, el procedimiento de terminación anticipada en mi contra, tenía muchas inconsistencias, desde la lista de asistencia hasta las firmas que remitieron aquí, mis compañeros ya se dieron cuenta de ello y nos reunimos para platicar, llegando al acuerdo de trabajar en armonía por nuestra comunidad, ya que no pueden pararse las obras y nuestra Asamblea nos exige, por lo que solicitamos que se detenga el*

*procedimiento, se comuniqué al Consejo General, si hay que avisar a otras autoridades también que sea, porque la voluntad del pueblo, es a favor de que se siga trabajando, y por favor solicito que me obsequie copias de las demás comparecencias para cualquier circunstancia que lo amerite, es todo lo que tengo que decir".*

- 88.** No obstante, lo manifestado por dichas personas, el desistimiento de los integrantes del Ayuntamiento, respecto de la TAM analizado, no puede surtir efectos cuando se está frente a decisiones adoptadas por la asamblea general como máxima comunidad comunitaria.
- 89.** De ahí la necesidad de que este Consejo General deba pronunciarse sobre la validez de la asamblea de TAM, como parte del cumplimiento a su obligación de garantizar y respetar los derechos humanos individuales y colectivos de las comunidades indígenas y de sus integrantes, como se encuentra detallado en la Razón Jurídica Segunda. Sobre todo, porque no fue la totalidad del Ayuntamiento quien se desistió.
- 90.** Aun así, este Consejo General valora el desistimiento y la información remitida por el Presidente Municipal, así como de lo que resulta un hecho notorio consistente en la asamblea de respaldo al Ayuntamiento, efectuada el 20 de julio de 2024, porque las condiciones existentes, a partir de la realización de la asamblea de TAM a la fecha, han variado sustancialmente.
- 91.** Sobre este aspecto, la Sala Xalapa del TEPJF, en el expediente SX-JDC-579/2024 y acumulado<sup>16</sup>, ha establecido que:
- “128. Así, la Sala Superior estableció que en un sistema normativo puede existir un proceso para que legalmente se interrumpa el periodo en el cargo de personal municipal, el cual puede iniciarse cuando las personas titulares electas dejaron de gozar de su aprobación y confianza, al ser una herramienta política en la que el electorado manifiesta su insatisfacción respecto de una o varias personas funcionarias públicas.”
- 92.** Al encontrarse actualmente el Ayuntamiento trabajando, como detalló el Presidente Municipal con las pruebas supervinientes aportadas, registradas en los Antecedentes del presente Acuerdo, es natural que la

---

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

eventual pérdida de confianza y la aprobación que pudo haber existido respecto de su trabajo y gestión, ha sido recuperada.

**93.** De esta manera, dado el sentido del Acuerdo, se dejan a salvo los derechos de la Asamblea y la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

#### **e) Comunicar acuerdo**

**94.** Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno y a las partes dentro del expediente.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX y 38, XXXV; 42, numeral 9, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO; así como con los artículos 4, numeral 1, inciso a); 6; 14, 15 numeral 2; y 17 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, se estima procedente emitir el siguiente:

#### **A C U E R D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente no válida** la Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, electo en el año 2022.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo y en el punto **PRIMERO**, respecto del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la comunidad, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

**TERCERO.** Se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución

federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso e) de la Tercera Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso e) de la TERCERA Razón Jurídica, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, notifique el presente Acuerdo a las partes dentro del expediente, para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de agosto de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ  
GÓMEZ**